
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 475/2003-BM. Sentencia nº 180 (25-03-2004)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. SALA DE BAILE. DISCOTECA.

Recurso de reposición.

Nivel de ruidos máximo del equipo musical y aforo del local.

Establecimiento de obligación de colocar advertencia a los usuarios de límite de ruidos en 99 dbA.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro. El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 475/2003- Sección BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D., S.L. representada por el procurador Sr. S.V. y de otra Excmo. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre Acuerdo del 11-4-03, des. repos. Res. 21-02-03, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 18-06-03 se interpuso por D., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de 11-04-03 que desestima el recurso de reposición formulado por el recurrente contra la resolución de 21-02-03 que acuerda conceder licencia de apertura para actividad de sala de baile en la calle Miguel Servet con determinadas condiciones (exp. 295.372/03).

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 18-11-03 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada

Que por la actora se solicitó el recibimiento a prueba.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se recurre la resolución de 11-4-2003 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había desestimado el recurso interpuesto contra la de 21-2-2003 por la que se había concedido la licencia de apertura para discoteca del local situado en la Avda. Miguel Servet., y en concreto en lo relativo a la fijación de un nivel de emisión máximo de ruido del equipo musical de 99 dbA y de un aforo máximo de 435.

Se alega que se solicitó la licencia de instalación en 1995 por C., S.L., que fue

objeto de sucesión por parte de la recurrente, que habría solicitado la licencia de apertura el 2-9-1998 -extremos aceptados por el Ayuntamiento- con lo cual le sería de aplicación la Ordenanza del Ruido de 1986, que permitía un nivel sonoro superior a 90 dbA y que la Ordenanza de 1996 contra incendios, a raíz de la promulgación del RD 2177/96 de 4-10, que aprobó la NBE-CPI/96 (Norma Básica Estatal de Condiciones de Prevención de Incendios de 1996) había permitido duplicar el aforo, al pasar la ocupación máxima de 1 persona/m² a 1 persona/0,5 m², con lo cual sería de 892, asegurándose que se cumple el resto de la normativa.

SEGUNDO- En relación con el límite de emisión de ruido, el Ayuntamiento alega que la DT 1^a de la Ordenanza aprobada el 31-10-2001 y publicada en BOP el 5-12-2001 establecía que los límites de calidad sonora se deberían de cumplir en todo caso, incluidos los establecimientos con licencia ya concedida o solicitada. Sin embargo, frente a tal argumentación, con la que se justifica que el informe de 31-1-2003 que fijaba el límite máximo de emisión en 99 dbA es un simple error, hay que constatar dos cosas. La primera es que dicha DT se refiere a los límites del título III, que se refiere a los límites de inmisión, mientras que los de emisión, art. 34, están en el Título II, sección 7^a. La segunda cuestión es que el art. 34 de la nueva Ordenanza sigue permitiendo una emisión superior a 90 dbA, aunque limitada a unas condiciones, y precisamente a ellas hace referencia el letrado municipal en sus conclusiones. De todo ello hay que constatar, en primer lugar, que no es aplicable en el caso presente la nueva Ordenanza, pues le es aplicable la DT 2^a, no la 1^a, y aquella dice que las demás prescripciones afectan a las licencias que se soliciten con posterioridad. Por otro lado, y aun cuando se aplicase la nueva Ordenanza, que debe de insistirse en que no impide el exceso de 90 dbA, se cumplirían las exigencias de la misma, relativas a niveles de aislamiento, pues el certificado de INASIC, folios 114 y 115, dice que se cumplen los requisitos del art. 34 de la OM de 2001, siempre y cuando no se superen los 99 dbA, y de ahí el informe de 31-3-2001 del técnico municipal, que no puede considerarse un error, sino que consideró correctas las conclusiones del informe citado. En consecuencia, no siendo la emisión de 99 dbA aplicable a la actividad, y no siendo en caso de que así fuera contraria a la Ordenanza, debe de estimarse el recurso y fijarse un límite de emisión sonora de 99 dbA, si bien con la obligación de advertir la existencia de tal exceso a los usuarios del local, como preveía el art. 25 de la anterior Ordenanza y el propio art. 34 de la de 2001.

TERCERO.- Con relación al aforo, en cambio, la conclusión ha de ser desestimatoria. Se ha dicho tantas veces que la licencia tiene dos tiempos, en primer lugar la licencia de acondicionamiento e instalación, por medio de la cual se examina si las instalaciones que se proyectan se ajustan a la normativa urbanística y municipal, y de ser así se concede dicha licencia, y en segundo lugar la licencia de apertura mediante la cual se comprueba que las instalaciones efectivamente realizadas se han hecho ajustándose al proyecto inicial, art. 30 a 34 del RAMINP. Ello hace que la licencia de apertura no pueda exceder la licencia de acondicionamiento e instalación, ya que la misma es un todo y se hace en función de la normativa que corresponda, por lo que no se puede, “sobre la marcha”, cambiar so capa de solicitar la licencia de apertura, la licencia de acondicionamiento e instalación. En el caso presente, con fecha 22-3-1999 se concedió la licencia de acondicionamiento e instalación, en la cual, prescripción 11^a se fijaba un aforo máximo de 435 personas, resolución firme y consentida, por lo que, con independencia de lo que afirme el perito testigo, según el cual se cumple también el resto de la normativa de incendios, la Administración no puede siquiera entrar a examinar tal cuestión. Ello no es una cuestión baladí, pues si la solicitud concede determinados derechos adquiridos -a efectos de límites de ruido, de no aplicación de las declaraciones de zonas saturadas, etc.- y si puede el solicitante acogerse a ellos, el pedir que se le aplique la normativa nueva en lo que le favorece daría lugar a una maximización de los mismos, escogiendo “lo mejor de cada cesta”. Por el contrario, si se le aplica la antigua normativa en algunos aspectos, también se le aplica en otros,

sin perjuicio de que pueda solicitarse una ampliación de la licencia, en la cual obviamente, habría que tener en cuenta en su totalidad las nuevas normas.

Por todo ello, procede desestimar el recurso en este aspecto.

CUARTO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por D., S.L. contra la resolución de 11-4-2003 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había desestimado el recurso interpuesto contra la de 21-2-2003 por la que se había concedido la licencia de apertura para discoteca del local situado en la calle Miguel Servet, y en concreto en lo relativo a la fijación de un nivel de emisión máximo de ruido del equipo musical de 99 dbA y de un aforo máximo de 435, debo anular y anulo ambas en lo relativo al límite máximo de emisión de ruidos, que debe quedar fijado en 99 dbA, con la obligación de colocar la correspondiente advertencia a los usuarios, confirmando las resoluciones en lo demás, y en concreto en lo relativo al aforo, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.